

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-23/2014.

ACTOR: JOSÉ MANUEL RAMOS
OSORIO.

DEMANDADOS: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave SUP-JLI-23/2014, promovido por José Manuel Ramos Osorio y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, José

Manuel Ramos Osorio promovió juicio laboral en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como del otrora Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en el cual demandó las prestaciones siguientes:

“...
“

I. DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.):

a) El reconocimiento incondicional por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.) y/o declaración jurisdiccional que por laudo emita esa H. Junta, en el sentido de que se deben aplicar los artículos CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS, de la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.) que entró en vigor a partir del 1° de abril de 2007, es decir que las prestaciones que se reclaman deben de cubrirse conforme a la ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo del año mencionado, en virtud de que coticé bajo el amparo de la ley anterior y por lo tanto puedo elegir entre la aplicación de una u otra ley, eligiendo desde este momento que las prestaciones reclamadas se cuantifiquen conforme a la ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

b) El reconocimiento incondicional por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.) y/o declaración jurisdiccional que por laudo emita esa H. Junta, en el sentido de que a la fecha el actor en este juicio posee un ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL en virtud del riesgo de trabajo y/o enfermedad profesional que sufrí conforme a lo que se mencionará en líneas posteriores.

c) Como consecuencia de lo anterior el otorgamiento, asignación y pago de una pensión por incapacidad permanente total para el actor conforme a lo que señala el artículo 44 de la Ley del ISSSTE.

d) El pago de las cantidades por concepto de las pensiones generadas de manera mensual desde la fecha en que el hoy actor inició con los padecimientos que le aquejan con motivo de la actividad que realizaba en mi trabajo, hasta aquella en

que se cumplimente en definitiva el laudo que se sirva dictar esa H. Autoridad.

e) Sólo para el caso de que los padecimientos que sufro no sean considerados para otorgarme una incapacidad permanente total, se demanda del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO el reconocimiento incondicional de que me encuentro dentro de la hipótesis de una incapacidad permanente parcial y como consecuencia, el otorgamiento, asignación y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, por el porcentaje que se determine aplicando la tabla contenida en el artículo 564 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los artículos transitorios de la Nueva Ley se debe aplicar al presente asunto.

f) Como consecuencia de lo anterior el pago de las cantidades generadas desde la fecha en que el actor posea el estado de incapacidad permanente parcial hasta la fecha en que se cumplimente en definitiva el laudo que se sirva dictar esa H. Autoridad por concepto de las mensualidades generadas de esta pensión que se reclama.

g) Se reclama también del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.) y toda vez que no son contradictorias las acciones el reconocimiento incondicional que haga este último y/o la declaración jurisdiccional que por laudo haga esa H. Junta en el sentido de que el actor por los padecimientos que sufre y que son diferentes a los que se reclaman en los anteriores incisos, conforme a lo que se mencionará en líneas posteriores, posee un estado de invalidez definitiva, y por tanto, también se demanda el otorgamiento, asignación y pago de una pensión por invalidez definitiva, en los términos de los artículos 55 al 62 de la Ley del ISSSTE (aplicable al presente asunto como se señaló en el inciso a) del presente escrito) y como consecuencia el pago de las mensualidades generadas por esta pensión desde la fecha en que poseo dicho estado hasta aquella en que esa H. Autoridad dé cumplimiento en definitiva al laudo condenatorio que se sirva dictar, reservándome el derecho para cuantificar dicha pensión, en el Incidente de Liquidación que se ordene abrir en el laudo que emita esa Autoridad en el caso que nos ocupa.

h) En forma cautelar y sólo para el caso de que esta Autoridad no considerara que los padecimientos que sufro (y que considero que son consecuencia del desarrollo de mi trabajo), no derivasen de un riesgo de trabajo y/o enfermedad profesional y por tanto, no se condenare al

Instituto demandado, al pago de una pensión por incapacidad permanente total o parcial, se demanda el reconocimiento incondicional del Instituto demandado o la declaración jurisdiccional que se sirva dictar esa H. Junta en el sentido de que el reclamante en la actualidad posee un estado de invalidez definitiva, consecuentemente, también se demanda el otorgamiento, asignación y pago de una pensión de invalidez definitiva en términos de lo que señalan los artículos 55 al 62 de la Ley del ISSSTE (aplicable al presente asunto, como se señaló en el inciso a) del presente escrito) y como consecuencia el pago de las mensualidades generadas por esta pensión, desde la fecha en que poseyere dicho estado hasta aquella en que esa H. Autoridad dé cumplimiento en definitiva al laudo condenatorio que se sirva dictar esa Autoridad.

i) Para el caso de que esta H. Autoridad determinara que el hoy actor tiene derecho a que se le otorgue y pague una pensión por incapacidad total o parcial permanente, se demanda el pago del subsidio a que se tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley del ISSSTE y que es el pago del 100% del salario que estuviera percibiendo en la fecha en que hubiese ocurrido el accidente o enfermedad de trabajo, a partir del momento en que ocurrió el riesgo (ya sea accidente o enfermedad de trabajo), hasta aquella en que se declare la incapacidad permanente total o parcial. Lo anterior, debido a que por los padecimientos de trabajo que poseo, no puedo desarrollar labor alguna, encontrándome incapacitado teniendo por tanto derecho a que se me cubra dicha prestación y que el demandado se ha negado cubrirme a pesar de que me encuentro incapacitado para laborar.

j) Igualmente, para el caso de que se me otorgue y declare que poseo un estado de incapacidad permanente total o parcial y por lo tanto se condene al pago de una pensión por tal motivo, se demanda el pago del aguinaldo anual a que se refieren los artículos 61 y 62, de la Ley del ISSSTE.

k) Para el caso de que se determine que poseo un estado de invalidez, se demanda el pago del subsidio a que se hace mención en los artículos 55 al 62 de la Ley del ISSSTE y que corresponden al 100% del salario que percibía al momento de poseer dicho estado, subsidio que se deberá de computar desde el momento en que se posee dicho estado, hasta aquel en que se otorgue la pensión por tal motivo. Lo anterior, debido a que por los padecimientos que poseo no puedo desarrollar labor alguna, teniendo por tanto derecho a que se me cubra dicha prestación y que el demandado se ha negado cubrirme a pesar de que me encuentro incapacitado

para desarrollar cualquier labor, a consecuencia de los padecimientos que considero son del orden general.

l) Como consecuencia de los incisos anteriores g) y h), se demanda el pago del aguinaldo anual a que tengo derecho conforme a lo establecido en el artículo 62 de la multicitada Ley, consistente en un importe equivalente a una mensualidad que corresponda a mi pensión.

m) Asimismo se demandan los incrementos que se otorguen ya sea de forma contractual, legal, decreto o por cualquier convenio, conforme a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley del ISSSTE, a partir del momento en que sufrí el riesgo o del que poseyere los padecimientos que se relatan en el capítulo de hechos y hasta aquel momento en que se cumplimentó en definitiva el laudo condenatorio que se sirva dictar esa H. Autoridad.

n) Demando también los derechos y prerrogativas establecidas por la Ley del ISSSTE, en especial las prestaciones en especie a las que tengo derecho conforme a lo establecido en el artículo 61 consistente en la asistencia médica general y/o quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, así como atención médica preventiva.

o) Para el supuesto caso sin conceder, que esta H. Junta determinara, que el grado de incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño, particularmente por lo que respecta a la atención médica preventiva y a la asistencia médica general, ya que siguiendo el propósito de la ley de otorgar dicha asistencia a los que reciben una pensión.

p) De igual forma, por la presente vía se le está dando del conocimiento del Instituto demandado de los padecimientos del actor, motivo por el cual la presente demanda se debe equiparar al aviso para calificar el probable riesgo de trabajo que poseo, debiéndosele correr traslado con la presente al demandado para que manifieste lo que a su interés

convenga, lo anterior conforme lo estipulado por el artículo 58 de la Ley del ISSSTE.

q) Se demanda también la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, dado que por los padecimientos que poseo no puedo desarrollar alguna labor similar a la que venía desempeñando antes del accidente

r) Se demandan los incrementos al salario base de cotización, que se den a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta aquella fecha en que quede determinado el grado de disminución orgánico funcional, debiéndose de incrementar el salario base de cotización, en los mismos porcentajes en que se incremente el salario mínimo vigente para el Distrito Federal a partir del mes de enero del 2007 y hasta aquella fecha en que se determine el grado de disminución orgánico funcional, para efectos de determinar la cuantificación del pago de subsidios por certificados de incapacidad y así como el pago de la pensión de invalidez y/o incapacidad parcial o total permanente, conforme al artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 74 de la Ley del ISSSTE, y que corresponden al 70% del salario que percibía al momento de poseer dicho estado, subsidio que deberá ser aumentado en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo, porque será hasta dentro de 2 o 3 años cuando la Junta resuelva, por ende, por causas netamente imputables al Instituto es que no se otorga el monto de la pensión en estos momentos, siendo que los incrementos que se den con posterioridad afectan obviamente el monto de la cuantía y el monto de la pensión a que tiene derecho el hoy actor.

s) Se demanda de esta H. Junta la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que por la categoría que posee el actor no puede seguir desempeñando alguna otra función similar o semejante que remunere de manera similar sus ingresos normales.

II.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y/O REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, quien puede ser notificado y emplazado a juicio, en el domicilio ubicado en **INSURGENTES SUR, NÚMERO 1561, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD**, se demanda:

I.- El reconocimiento incondicional de los demandados y/o la declaración jurisdiccional que por laudo haga esta H. Junta en el sentido de que la relación que me ligó con los demandados debe ser considerada como de trabajo.

II.- La continuación del pago de cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) desde la fecha de mi ingreso hasta aquella fecha en que se me despidió injustificadamente y por lo tanto también se demanda la exhibición de los documentos que acrediten el pago de dichas aportaciones.

III.- El reembolso de los gastos médicos, medicinas y hospitalización para mí y mis familiares que me vea obligado a erogar durante el tiempo que permanezca separado del trabajo y mientras no sea regularizada mi inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), pues siendo imputable a los demandados el que no goce de los derechos y prerrogativas de la Ley del ISSSTE y en medida del salario verdadero que debieron integrar para los efectos de cotización, estos gastos deberán ser reembolsados por los demandados y serán cuantificados en el Incidente de Liquidación que se ordene tramitar en el laudo condenatorio que emita esa H. Junta.

IV.- Se demanda la expedición por escrito de las condiciones en que desempeñé mis funciones con fundamento en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo”.

Los hechos en que sustentó las prestaciones reclamadas, son los siguientes:

“3.- A partir de 1987 inicié mi vida laboral cotizando para el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.), siendo que me desempeñé laborando para la empresa con domicilio ubicado en **INSURGENTES SUR, NÚMERO 1561, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD**, teniendo a últimas fechas la categoría de Coordinador De Unidades De Servicios Especiales y con un último salario base mensual de \$5832.82, el cual se integraba con vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, compensación premio de asistencia, premio de puntualidad, despensas en efectivo, comisiones, y demás prestaciones que aparecen en los recibos de pago y que los demandados me pagaban por mi trabajo.

4.- La empresa para la cual laboré actúa por concesión federal, por lo que es dependiente del Instituto Federal Electoral.

5.- Siempre desempeñé mis funciones y trabajo con la debida probidad y honradez y a entera satisfacción de la empresa demandada, **pero es el caso de que el día 28 de febrero del año 2007, por motivos de recorte presupuestal me liquidaron por conducto del Sr. ALBERTO ALONSO CORIA quien se ostenta como patrón de la dependencia demandada.**

6.- Con fecha 27 de febrero de 1985, el suscrito sufrió accidente de trabajo, por el cual estuve incapacitado, sin embargo a consecuencia de dicho accidente de trabajo, y de las secuelas de mi vida, presento los diagnósticos siguientes:

He recibo tratamiento médico y rehabilitatorio completo, por lo que en la actualidad me encuentro en la fase de secuelas definitivas, las cuales constituyen incapacidades parciales permanentes, en atención al artículo 479 de la Ley de la Materia.

Dichas incapacidades parciales permanentes se valoran de cuadro (sic) a la tabla de valuación de incapacidades permanentes del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, como sigue; 1.- fracción 186, de la tibia y el peroné, de 60%; 2.- fracción 211.- de la tibia y el peroné con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible de 70% el trabajador se encuentra con una incapacidad parcial permanente de un 100.00% (cien por ciento) las secuelas que presenta el trabajador le incapacitan para desempeñar cualquier trabajo remunerativo por el resto de su vida, por lo cual reúne los requisitos del artículo 480 de la Ley de la Materia, y se encuentra en estado de incapacidad total permanente.

Sin embargo el Instituto demandado se ha abstenido de otorgarme lo que reclamo en este libelo, por lo que acudo a la presente vía.

7.- Siendo imputable a los demandados, que me encuentre separado del trabajo sin disfrutar de los derechos y prerrogativas de la Ley del ISSSTE, por lo que todos los gastos médicos, medicinas y hospitalización que me veo obligado a erogar para la atención del suscrito y mis familiares, deberán serme reembolsados, por los demandados quienes deberán ser condenados a dicho reembolso debiéndose establecer que el monto se fijará en el Incidente de Liquidación que ordene tramitar el laudo, en virtud de estar imposibilitado para adivinar cuáles y por qué

montos y cuándo habré de realizar dichas erogaciones, es decir, desconozco lo que en un futuro pueda acontecer.

8.- También se demanda por la presente vía la expedición por escrito de las condiciones en que desempeñé mis funciones con fundamento en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

9.- Todos los padecimiento narrados en el hecho 6, me afectan mi vida diaria, y que con dichos padecimientos no puedo desarrollar las funciones que venía desempeñando ni ningún otro empelo, motivo por el cual en la actualidad me encuentro incapacitado para laborar y por lo tanto tengo derecho a que se me otorgue y asigne una pensión por riesgo de trabajo. Así como también no puedo desarrollar la mínima función de la vida cotidiana y por lo tanto solicito de esa Autoridad se aplique la facultad que tiene para aplicar lo establecido en el artículo 493 de la Ley Laboral.

10.- Conforme a lo que señala el artículo 56 de la Ley del ISSSTE, los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte y señalando dicho artículo que se entenderá por incapacidad permanente total o bien permanente parcial lo que al respecto expone la Ley Federal del Trabajo, y ésta en su artículo 480 señala que incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, conforme al riesgo que me aconteció ya que me ha imposibilitado para desarrollar trabajo alguno por lo que me encuentro dentro de la hipótesis normativa de los preceptos mencionados y por tanto es procedente el otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al respecto por lo que se refiere al estado de incapacidad permanente total que poseo”.

2. Radicación y fecha de audiencia. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil siete, los integrantes de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, determinaron radicar la demanda, registrarla con el número de expediente 1057/2007, y señalaron fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Una vez desahogadas diversas diligencias relacionadas con el emplazamiento de las instituciones oficiales demandadas, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En dicha audiencia, el actor exhibió un escrito mediante el cual reclamó las prestaciones siguientes:

“...

a).- Por lo que hace al **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**:

1.- Se suprime el numeral I, para quedar en los siguientes términos:

1.- CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO, existente entre el actor y la parte demandada, rota por ésta al despedirlo injustificadamente de su empleo, y consecuentemente:

2.- se adiciona la prestación: I-a.- **LA REINSTALACIÓN** del actor en el mismo puesto que al servicio del instituto demandado venía desempeñando, con las mejoras e incrementos que le beneficien y con el salario que a la fecha de su reinstalación corresponda a su categoría con todos sus aumentos que le mejoren, ya sea por Convenio, Ley, Decreto o Resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

I).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistentes en por despido injustificado.

II).- SALARIOS CAÍDOS desde la fecha del injusto despido, hasta que se dé cumplimiento al laudo que en su oportunidad sea dictado por esta Junta.

III).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

IV).-VEINTE DÍAS POR AÑO.

b).- Por lo que hace al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES (ISSSTE)**:

1.- Se adiciona como prestación: t).- RECONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ EL ACTOR COMO DE TRABAJO.

2.- Se adiciona como prestación: u).- EXIGIR LAS CUOTAS, APORTACIONES Y DESCUENTOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON EL INTERÉS EQUIVALENTE AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA BANCARIO, QUE DETERMINE EL BANCO DE MÉXICO, DICHOS INTERESES SERÁN POR MES O FRACCIÓN, DESDE EL DÍA QUE DEBIÓ HACERSE Y HASTA LA FECHA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ.

...

Se amplía y/o endereza demanda en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** a quien le reclamo todas y cada una de las prestaciones y se le imputan los hechos de la demanda, aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se desprenden del presente escrito,,,"

PRESTACIONES:

1.- **LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** DEL ACTOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES (ISSSTE) Y FOVISSSTE del 16 de junio de 1984 al 30 de febrero de 1987.

2.- **EL PAGO RETROACTIVO** a favor del actor de las cuotas que dejó de cotizar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES (ISSSTE) Y FOVISSSTE.

3.- **EL PAGO RETROACTIVO** a favor del actor al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES (ISSSTE) Y FOVISSSTE, de los seguros, prestaciones y servicios tales como: I.- medicina preventiva; II.- seguro de enfermedades y maternidad; III.- servicios de rehabilitación física y mental; IV.- seguro de riesgo de trabajo; V.- seguro de jubilación; VI, seguro de retiro por edad y tiempo de servicio; VII.- seguro de invalidez; VIII.- seguro por causa de muerte; IX.- seguro de cesantía en edad avanzada; X.- indemnización global; XI.- servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; XII.- servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas; XIII.- arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto; XIV.- préstamos hipotecarios y financieros, etc.; XV.- préstamos a mediano plazo; XVI.- préstamos a corto plazo; XVII.- servicios turísticos; XVIII.- servicios funerarios; XIX.- sistema de ahorro para el retiro y etc., del 16 de junio de 1984 al 30 (sic) de febrero de 1987.

4.- **EL RECONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO** que sufrió el actor el 27 de febrero de 1987.

5.- **EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO** DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN VIGOR.

6.- **EL AVISO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL** al actor”.

3. Diligencias de la autoridad jurisdiccional laboral. Con motivo de la práctica de diversas diligencias tendentes a emplazar a la parte demandada y posteriores actuaciones relacionadas con el desarrollo de pláticas conciliatorias entre las partes en conflicto, mismas que se llevaron a cabo en distintas fechas, el once de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el apoderado legal del entonces Instituto Federal Electoral, planteó la **incompetencia de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, bajo el argumento de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la instancia competente para conocer del conflicto laboral.

4. Acuerdo de incompetencia. Previa tramitación y resolución de un juicio de amparo, en el que se reclamó la omisión de resolver el incidente de incompetencia, el siete de diciembre de dos mil doce, la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio laboral presentada por José Manuel Ramos Osorio, con base en las consideraciones siguientes:

“... ”

II.- Del análisis de las manifestaciones vertidas por el apoderado del actor incidentista en el sentido de que esta Junta se debe abstener de seguir conociendo del presente asunto, declinando la competencia a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable, las controversias que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, ya que por mandato constitucional esta Junta está impedida para emitir cualquier acto que pueda interferir la autonomía de la que está investido el Instituto Federal Electoral.- Al respecto, analizado que son los autos, se advierte que el 12 de febrero del 2010 en la etapa de demanda y excepciones el apoderado legal del ISSSTE promovió Incidente de Competencia audiencia que si bien es cierto, no compareció el IFE también, lo es que la referida audiencia se suspendió como obra a foja 57 de los autos, ordenándose notificar por Boletín a la Secretaría de Gobernación e IFE , lo cual no aconteció, es de advertir que si bien esta Junta se pronunció en relación al Incidente de Competencia que promovió el ISSSTE y a foja 115 de los autos la Junta determinó declarar improcedente el Incidente de Competencia, también lo es, que a foja 166 de los autos mediante acuerdo de fecha 9 de abril de 2012 esta Junta determinó “...toda vez que no fue boletinado el proveído de fecha 12 de febrero de 2010, señalándose las 11:30 horas del día 2 de marzo de 2010 y ordenado el boletín a los demandados Instituto Federal Electoral así como a la Secretaría de Gobernación, y como se desprende a foja 58 de autos no existe constancia de que haya sido boletinado dicho proveído, y como se desprende a fojas 59 y 60 existe en autos diversos proveídos con la misma fecha y hora de celebración, en tal virtud y toda vez que de autos se desprende que el actor incidentista acredita que esta Autoridad fue omisa en notificar los diversos proveídos a los demandados Instituto Federal Electoral así como a la Secretaría de Gobernación se declara procedente el incidente de nulidad planteado” (sic), acuerdo que declaró procedente el Incidente de Nulidad y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de “Demanda y Excepciones réplica y contrarréplica quedando en uso de la palabra el apoderado del IFE a efecto de que realice la contestación correspondiente, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas”, por lo que al haberse declarado procedente el Incidente de Nulidad, **lo procedente es el estudio integral de los autos** en la etapa de Demanda y Excepciones en audiencia del 12 de febrero del 2010 el apoderado legal del ISSSTE promovió Incidente de Competencia, audiencia de 11 de julio del 2012, foja 198 el apoderado legal del IFE promovió Incidente de Competencia y audiencia de fecha 18 de junio del 2010 se promovió un Incidente de Personalidad mismo que fue

resuelto el pasado 2 de septiembre del 2010 en atención a lo anterior y de acuerdo a la tesis que lleva por rubro "COMPETENCIA Y PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. RELACION PARA SU ESTUDIO, CUANDO AMBAS CUESTIONES SON PROPUESTAS AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA". Las cuestiones de competencia y personalidad del demandado propuestas en la segunda etapa de la audiencia de ley en un procedimiento laboral, deben resolverse de plano en términos del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.31/2001, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY"; por ello, si bien ambas cuestiones son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse dentro de la etapa de demanda y excepciones, debe estimarse que el orden de su estudio debe atender a un criterio lógico y tomar en cuenta que ningún órgano jurisdiccional puede resolver sin antes analizar su competencia cuando ésta se cuestiona. En consecuencia, la Junta debe analizar primero si es competente para conocer del asunto y después resolver lo relacionado con la personalidad del demandado; pues de lo contrario podría suponerse que implícita o explícitamente es competente para conocer, cuando lo cierto es que esta cuestión está controvertida. Es prioritario el estudio de la competencia planteada por el IFE: de las documentales ofrecidas en audiencia de 7 de diciembre de 2012 y descritas en el mismo se le concede el pleno valor probatorio toda vez que no fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma, ahora bien respecto al marco legal, es preciso analizar los artículos siguientes: el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral constituyen un régimen laboral especial, de igual forma el artículo 99 de la propia Constitución, establece que compete al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: "...VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores...".- Además, el artículo 208, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene que: "...Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia...". Por otra parte, la ley que regula el procedimiento ante el Tribunal Electoral, lo es la Ley General de Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, misma que en sus artículos 94 y 96 de manera expresa señalan que es competente para resolver, para dirimir las diferencias laborales o conflictos de los servidores del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, de igual forma hace valer y transcribe dos jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismas que son de tomar en consideración en esta resolución por otra parte, y en relación con lo manifestado por el demandado incidentista en el sentido de que esta Junta ya se pronunció respecto del incidente de competencia planteado por el codemandado ISSSTE, y que esta Junta no puede revocar sus propias resoluciones, por lo que no se debe tomar en cuenta el incidente de competencia planteado por el IFE, además que dicho Instituto no es el único demandado, sino que existen diversos demandados a los que se les reclaman diversas prestaciones.- Al particular, procede estimar, que lo manifestado por el demandado incidentista, carece de fundamento y motivo legal alguno, por las razones y fundamentos antes expuestos además: si bien es cierto que esta Junta se pronunció respecto del incidente planteado por el demandado ISSSTE, también es cierto que lo fue en relación con lo que planteó en dicho incidente el actor incidentista, nada tiene que ver con las particularidades y circunstancias especiales del incidente que se resuelve, consecuentemente no se puede establecer en ningún momento que esta Junta pretenda revocar sus propias determinaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo expuesto en línea supra por otra parte al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, esta Junta no puede ignorar o no tomar en cuenta dicho incidente, por lo que no ha lugar a tomar en cuenta lo manifestado a este respecto; finalmente con lo manifestado por el actor incidentista, y del estudio y análisis del escrito inicial de demanda y sus aclaraciones y/o modificaciones, se aprecia de manera incuestionable que al demandado IFE, se le reclaman las prestaciones principales en el presente juicio, derivadas de la relación laboral, como son la REINSTALACIÓN, PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, HORAS EXTRAS, PAGO RETROACTIVO DE LAS PRESTACIONES CON LAS QUE SE ADICIONA SU SALARIO, FONDO DE AHORRO, RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD, VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE Y AGUINALDO, por lo que se acredita de manera fehaciente tomando en cuenta los Hechos y Consideraciones de Derecho en el capítulo respectivo de su demanda, esta autoridad carece de COMPETENCIA, para conocer y resolver de las acciones intentadas por el actor en su escrito de demanda al versar su reclamación sobre cuestiones de carácter laboral, y como ha quedado establecido la autoridad competente para conocer

de dichas reclamaciones lo es Tribunal Electoral. EN CONSECUENCIA CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CONOCER Y RESOLVER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACCIONANTE, en razón de que la relación entre ellos como trabajador y el Instituto Federal Electoral como patrón es de naturaleza laboral y las prestaciones reclamadas derivan directamente de la misma.- Lo anterior con apoyo a la tesis S3LAJ 07/98 que a la letra dice: "RELACIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN". El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo primero transitorio del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "... los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos..." a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. Por lo anterior, esta Autoridad que resuelve estima que el Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que no existe base para considerar que constituye uno de los factores de producción y tampoco que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido Instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la técnica de

la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Por lo anterior, esta Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declara INCOMPETENTE para conocer y resolver de la demanda al rubro indicado, estimándose que la autoridad competente lo es el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por lo que remítase los autos mediante OFICIO a dicho Tribunal, para que se avoque al conocimiento del presente juicio".

Dicha resolución quedó firme, por virtud de la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil catorce, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión número RT-38/2014, promovido por el demandante José Manuel Ramos Osorio, en la que se determinó negar la protección constitucional respecto de la resolución de incompetencia decretada por la autoridad jurisdiccional laboral.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diez de noviembre de dos mil catorce, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sobre cerrado conteniendo el expediente laboral número 1057/07, del índice de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado con motivo de la demanda presentada por José Manuel Ramos Osorio.

III. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidas las constancias del juicio laboral, acordó integrar el expediente número SUP-JLI-23/2014 y

ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo cual se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6323/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-23/2014, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Determinación de competencia.

I. Competencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto de las prestaciones reclamadas a dicho Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 94, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 41.-

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos’.

‘Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

...’.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 206

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia’.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

‘Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].’.

‘Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...].’.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

‘Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

[...].

De la normativa precedente, se advierte que las relaciones de trabajo del Instituto Nacional Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General del citado Instituto para ese efecto.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Así, en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;

- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 44, inciso l), del citado ordenamiento general, se prevé que es facultad del Consejo General, entre otras, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales.

En los artículos 47, párrafo 1, y 52, párrafo 1, del propio ordenamiento, se establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos, entre otros, del Registro Federal de Electores, y que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

En ese sentido, de conformidad con su naturaleza y las funciones encomendadas al Registro Federal de Electores, a juicio de esta Sala Superior, debe ser considerada como órgano central.

En consecuencia, si en el particular el ciudadano José Manuel Ramos Osorio controvierte el supuesto despido injustificado como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, es precisamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado.

II. Incompetencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Gobernación.

Esta Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente asunto, por lo que hace a las prestaciones que el actor reclama al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Gobernación, por lo siguiente.

Como se precisó en el apartado precedente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la Constitución Federal y las leyes aplicables, corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

En el caso, del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), diversas prestaciones de seguridad social, como son la **determinación, otorgamiento y pago de pensiones por incapacidad e invalidez; el pago de subsidios legales y sus incrementos; la determinación del grado de incapacidad y su calificación para efectos de fijar las pensiones respectivas; la aplicación del sistema de**

retiro previsto en la ley que rige a dicho Instituto de seguridad social de los trabajadores del Estado; asimismo, de la Secretaría de Gobernación reclama las aportaciones que le corresponden de seguridad social.

Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones que se reclaman al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Secretaría de Gobernación, debe decirse que de ello no compete conocer a este órgano jurisdiccional, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que están reguladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en su caso, corresponde proporcionar al citado Instituto.

Máxime, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo contempla como partes en los procedimientos relativos a los conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de manera que, resulta evidente que no se admite la inclusión de alguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, como demandada, de ahí que no se surta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la demanda promovida por el actor, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Gobernación.

Precisado lo anterior, debe decirse que conforme los artículos 2 y 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevén que la seguridad social comprende el régimen obligatorio y voluntario, se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.

A su vez, el artículo 5 del propio ordenamiento de seguridad social, establece que la administración de los seguros, las prestaciones y servicios establecidos en la ley, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en la propia ley.

Por otra parte, el artículo 78 de la propia ley, prevé que cualquier conflicto que se suscite con relación a las pensiones y la determinación de sus beneficiarios, **deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Por tanto, si el actor reclama todo lo relativo a la determinación, otorgamiento y pago de pensiones por incapacidad e invalidez; el pago de subsidios legales y sus incrementos; la determinación del grado de incapacidad y su calificación para efectos de fijar las pensiones respectivas; la aplicación del sistema de retiro previsto en la ley que rige a dicho Instituto de seguridad social; debe remitirse a dicho tribunal federal, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Desechamiento. Del examen de las constancias que integran los autos se concluye que la demanda fue presentada en forma extemporánea y, por tanto, procede su desechamiento.

Cabe precisar que, a pesar de que en la normativa rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 26/2001¹, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 276 a 277.

la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.”

En el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de

modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En este caso, el actor en su escrito de demanda aduce en el hecho cinco (5) que el veintiocho de febrero de dos mil siete, por motivos de recorte presupuestal fue liquidado por conducto de quien se ostentó como titular de la dependencia para la cual laboraba; asimismo, en el hecho quince (15) del escrito aclaratorio, afirma que en esa misma fecha, en las oficinas del Instituto Federal Electoral, fue despedido injustificadamente de su trabajo por el entonces Subdirector de Suministros y Servicios de la Coordinación Administrativa del Registro Federal de Electorales, por órdenes del otrora Director Ejecutivo de esta dependencia.

Dichas manifestaciones, forman convicción en este órgano jurisdiccional, por tratarse de hechos propios, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

El plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del jueves primero de marzo de dos mil siete, al jueves veintidós de marzo del mismo año, sin considerar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el día veintiuno de marzo, por ser día festivo e inhábil, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje el cuatro de mayo de dos mil siete, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General.

Improcedencia del pago de prima de antigüedad.

Por otra parte, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en la citada Ley Federal del Trabajo, como se precisa a continuación:

‘Artículo 516. Las acciones de trabajo **prescriben en un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la

obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:
...’.

‘Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación’.

‘Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación’.

‘Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo’.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2011, consultable a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y siete, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro se transcribe a continuación: “**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**”.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda también es improcedente respecto a la prestación reclamada consistente en el pago de prima de antigüedad, vacacional y aguinaldo, por haberse presentado fuera del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la ley adjetiva de la materia, porque esas prestaciones son independientes de la subsistencia del vínculo laboral o la acreditación del despido injustificado, por lo que se deben demandar antes de su caducidad, conforme al citado artículo 516.

Lo anterior, pues como se precisó en consideraciones precedentes, el actor afirma que el veintiocho de febrero de dos mil siete, por motivos de recorte presupuestal, se dio por terminada la relación de trabajo, y el escrito mediante el cual reclamó dichas prestaciones, se presentó el veintiocho de octubre de dos mil nueve, esto es, fuera del plazo de un año.

Improcedencia del pago de indemnización y otras.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que tampoco resulta procedente el juicio por lo que hace a las prestaciones que reclama el actor, relativas al pago del fondo de ahorro capitalizable, fondo de pensión y seguro de vida adicional, indemnización constitucional, reinstalación, salarios caídos, horas extras.

Lo anterior, pues para que tenga derecho a su reclamo, es menester que se hubiera acreditado el supuesto despido injustificado que alega, sin embargo, como se apuntó en líneas precedentes, tal derecho a promover el juicio en que se actúa ha caducado y, por lo tanto, esta Sala Superior no se ha pronunciado al respecto.

Por tanto, acorde a lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que se han agotado los plazos legales para ejercer el derecho a reclamar, jurisdiccionalmente, la supuesta conculcación a sus derechos y prestaciones laborales precisados con antelación.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número **SUP-JLI-15/2013**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por José Manuel Ramos Osorio, en contra del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver la demanda instaurada por José Manuel Ramos Osorio, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Gobernación.

CUARTO. Remítase copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, incluyendo de esta resolución, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el segundo considerando, apartado II, de este fallo.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA